



Resolución Directoral De UGEL N° 0636-2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

25 FEB. 2025

SAN IGNACIO;

VISTO; el expediente N° 02772, de fecha 21 de febrero del 2025 y el informe Legal N° 066-2025/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 25 de febrero del 2025, en cincuenta (50) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 21 de febrero del 2025, con Registro N° 02772, don **VÍCTOR MANUEL PÉREZ TELLO**, solicita se disponga el reajuste y reintegro de la **BONIFICACIÓN PERSONAL**, equivalente al 2%, en base de la remuneración básica, señalada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, la **BONIFICACIÓN DIFERENCIAL**, estipulada en el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y de la **COMPENSACIÓN VACACIONAL**, prescrito en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, de acuerdo a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el mes de septiembre del año 2001 hasta el mes de febrero del 2015, más el pago de los intereses legales que se hubieran generado por cada concepto;

Que, respecto a la **BONIFICACIÓN PERSONAL**, cabe precisar que, tanto el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, como el artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalan que: **"El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos (...)"**, siendo estos dispositivos legales, en que ampara su petición don **VÍCTOR MANUEL PÉREZ TELLO**; sin embargo, con fecha 25 de noviembre del 2012, se publica la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, prescribe expresamente: **"Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley"**, por lo tanto se tiene que, el dispositivo legal por el cual pretende acoger su pretensión la accionante, esta **DEROGADO**;

Que, en primer término, conforme lo ha preciado el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 19 de setiembre del 2008, en el Expediente N° 00025-2007-PI/TC, en los seguidos por el Decano Nacional del Colegio de Profesores del Perú, en contra del Congreso de la República, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **"teoría de los hechos cumplidos"** (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, conforme lo dispuesto por la Carta Magna, en su artículo 103° que dispone: **"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)"**. Por tanto, concluye: **"para aplicar una norma en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas"**;

Que, por otro lado, a diferencia de la **"teoría de los hechos cumplidos"**, la **"teoría de los derechos adquiridos"** tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, cuando determinó que: **"(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es"**





Resolución Directoral De UGEL N° 0636 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente a un grupo de terminado de personas que mantendrá los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida; no significando, en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (...)" En tanto que, en nuestra Carta Magna no existe disposición alguna que ordene la aplicación de la "teoría de los derechos adquiridos" a los casos referidos a la sucesión normativa en materia laboral;

Que, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 16 de abril del 2014, en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC, en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% del número legal de congresistas de la República contra el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Caso Ley de Reforma Magisterial 2), ha señalado que: "**La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni, so pretexto de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución**". Por ello, frente a una "teoría de derechos adquiridos", según la cual "una ley posterior no puede tener efectos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley derogada por aquélla", el artículo 103° de la Constitución ha establecido como principio general que: "**(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)**", ratificando así los fundamentos señalados en la STC 0025-2007-PI/TC, y, agrega además que: "**Constituye una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se ha regulado las relaciones y situaciones jurídicas existentes de los profesores de la Ley N° 24029 estableciendo la obligatoriedad de su incorporación a la carrera magisterial que prescribe la Ley N° 29944, y respecto de las que no cabe invocar la teoría de los derechos adquiridos (...)**";

Que, en ese sentido, por mandato constitucional expreso, contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, que dispone: "**La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo**", dispositivo legal que concuerda con lo señalado en el artículo 109° de nuestra carta política, se dispone: "**La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte**", ninguna ley tiene efectos retroactivos (salvo en materia penal, cuando favorece al reo); por tal razón, una ley (**Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED**) que ya fue DEROGADA oportunamente por otra ley (**Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED**), no tiene ningún efecto legal retroactivo; es decir, los artículos de la Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, así como de su Reglamento, quedan automáticamente derogados con la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, conforme al artículo 103° de la Constitución que señala: "**la ley se deroga sólo por otra ley**", por lo que, "**una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral**"; en razón a ello, la **BONIFICACIÓN PERSONAL**, prevista, tanto el artículo 52° de





"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0636-2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

la Ley del Profesorado N° 24029, como el artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, ha quedado **DEROGADA** por la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, **la misma que no reconoce dicha bonificación**;

Que, asimismo, si bien cierto que, tanto el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, como el artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaban que: **"El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos (...)"**; también es verdad que la Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que respecta a la **"SUPRESIÓN DE CONCEPTO REMUNERATIVO Y NO REMUNERATIVO"**, señala que: **"A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley"**, máxime si el artículo 47° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, establece que: **"El profesor tiene derecho a percibir las remuneraciones, bonificaciones y goces para el grupo profesional de los servidores de la administración pública, de acuerdo con el Sistema Único de Remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276"**;

Que, asimismo, con fecha 31 de agosto del 2001, se promulgó el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 01 de setiembre 2001, la remuneración básica en S/. 50.00 Nuevos Soles para los servidores públicos en él detallados, dentro de los que se encuentran los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; en tanto que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 20 de setiembre del 2001, dispone que: **"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"**;

Que, de lo indicado, se debe tener en presente que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, estableció que: **"Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, al respecto el literal a) del artículo 8° del mismo cuerpo normativa ha definido que la Remuneración Total Permanente como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad"**, criterio que ha sido considerado en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada; en esa línea, conforme al artículo 1° del Decreto Legislativo N° 487, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 25 de setiembre de 1996: **"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"**; en tal sentido, **existe prohibición legal expresa para el otorgamiento del reajuste, incremento o reintegro de remuneración, pensiones, bonificación o asignación alguna**;



Resolución Directoral De UGEL N° 0636 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, por otro lado, en el ámbito del derecho administrativo, resulta de aplicación supletoria el Código Civil, en atención al numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que, en caso de deficiencia de fuentes se podrá acudir, subsidiariamente, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad; lo cual ha sido confirmado por la práctica de las principales entidades públicas que, ante vacíos en la ley especial de procedimiento administrativo, aplicaron el Código Civil, lo cual es un aporte clave para la solidez en la actuación administrativa, el mismo que encuentra sustento legal en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, el cual señala que **"Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza"**; por tanto, se concluye que, en el presente procedimiento administrativo, es aplicable lo dispuesto por el Código Civil, dado que las normas que dicho cuerpo legal contiene, son compatibles con la naturaleza del presente procedimiento administrativo, por cuanto permite una dinámica de acción a cargo de la autoridad y de contradicción de parte del administrado, que posee coincidencias con la dinámica de un proceso civil;

Que, en ese sentido, se tiene que, desde la fecha de la emisión y vigencia de la norma (Ley N° 25212, que modifica la Ley N° 24029, Ley del Profesorado) que ampara la solicitud formulada por don **VÍCTOR MANUEL PÉREZ TELLO**, que data del **20 de mayo de 1990**, a la fecha de su petición formulada con fecha **21 de febrero del 2025** (Registro N° 02772), han transcurrido más de 33 años, sin haber hecho valer su derecho conforme a Ley; siendo así su pretensión se encuentra inmersa dentro de la figura jurídica de la **prescripción**, siendo de aplicación supletoria al caso, lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, por motivo de seguridad jurídica; en esa misma línea, conforme a los considerandos del Acuerdo Plenario de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de fecha 17 de diciembre del 2012, Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-TSC, sobre prescripción de los derechos laborales del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción de los derechos laborales, aplicables supletoriamente a la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED: Los plazos de prescripción señalados en el presente precedente de la resolución de Sala Plena, se computan del modo que se precisa a continuación: **"(...) (iii) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio (del 20 de mayo de 1990 al 19 de mayo del 2000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993° del mencionado cuerpo normativo (...)"**;

Que, la prescripción extintiva puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley; además, la prescripción extintiva o liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho extingue la acción, pero no el derecho mismo; así, conforme al artículo Único la Ley N° 27321 "Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral", vigente desde el 23 de julio de 2000, señala que: **"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 04 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"**, por tanto, también operaría la prescripción en este caso, ya que su pedido ha sobrepasado en exceso el plazo establecido por dicho dispositivo legal (esto es, más de 04 años), en razón de que, mediante Resolución Directoral N° 000216-2015, de fecha 16 de febrero del 2015, se resolvió **RETIRAR** a don **VÍCTOR MANUEL PÉREZ TELLO**, a partir del **31 de enero del 2015**;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0036 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, no obstante a ello, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Disposición vigente, conforme a la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**, el cual concuerda con el artículo 26.2 de la misma Ley, respecto a la **"EXCLUSIVIDAD DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS"**, que precisa: **"(...) Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto"**;

Que, de la misma forma, conforme al numeral 10) del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público: **"Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado"**; asimismo, el artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: **"Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto (...)"**;

Que, asimismo, también debe tenerse en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de una institución, como lo es la Ley N° 32185, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", específicamente en el artículo 6°, que respecta al **INGRESOS DEL PERSONAL**, el cual señala: **"Se prohíbe (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)"**, el cual concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley, que señala: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**, por tanto, el pedido formulado resulta ser **INFUNDADO**;





"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0636-2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, respecto al pago de **COMPENSACIÓN DIFERENCIAL**, conforme al artículo 24°, inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe: **"Son derechos de los servidores públicos de Carrera: (...) c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley; (...)"**; por su parte el artículo 54°, dice: **"La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de Carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios"**;

Que, en tanto, el artículo 124° del Reglamento de la Nueva Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM, dice: **"El servidor de Carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (03) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo"**;

Que, dentro del cúmulo de bonificaciones atribuibles al servidor sujeto al Decreto Legislativo N° 276, se advierten tres tipos diferenciado: a) bonificación personal, equivalente al cinco por ciento del haber básico; b) bonificación familiar, atribuida al servidor para compensar la carga familiar; y, c) bonificación diferencial, su objetivo es compensar el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva o la realización de labores excepcionales respecto del servicio común, como laborar en zonas rurales y urbano marginales (conforme al artículo 53° del Decreto Ley N° 276 y el artículo 184° de la Ley N° 25303);

Que, de lo expuesto, se advierte en primer término que, para ser beneficiario de la bonificación diferencial, **el servidor debe estar sujeto al régimen remunerativo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y no a regímenes propios de Carrera**, en tanto que, estos servidores continuarán sujetos a su régimen privativo por disposición expresa de la Primera Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 276; además, para ser beneficiario de la bonificación diferencial el servidor debe de haber sido promovido vía designación para desempeñarse en un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, entonces, como estaría realizando funciones de mayor responsabilidad le correspondería la remuneración acorde con dicho cargo, en el cual debe desempeñarse por más de cinco años para percibir la bonificación diferencial o en su caso más de (3) años para percibir una proporción;

Que, en la presente solicitud, se tiene que don **VÍCTOR MANUEL PÉREZ TELLO**, se desempeñó como **PROFESOR DE AULA**, gozando de todos los derechos y prerrogativas a que se refiere la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, y no bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, siendo así, **no le corresponde la bonificación diferencial solicitada**; así se ha pronunciado la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, en el Expediente N° 00789-2018-0-1704-JR-LA-01, seguido por **ZORAYDA ZURITA DE GUERRERO**, contra la **UNIDAD DE EDUCACIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO Y OTROS**, sobre **NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante **SENTENCIA DE VISTA**, contenida en la resolución número **SIETE**, de fecha 08 de mayo del 2023; máxime si el dispositivo legal que precisa para amparar su pedido de reajuste de **BONIFICACIÓN DIFERENCIAL**, como lo es el artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del





"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0636 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Profesorado, modificada por Ley N° 25212, no reconoce a percibir dicha bonificación, por lo tanto, esta pretensión también resulta ser **INFUNDADA**;

Que, respecto al pago de **COMPENSACIÓN VACACIONAL**, cabe precisar que el artículo 218° del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED señala que: **"El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica (...)"**, siendo este el dispositivo legal, en que ampara su petición don **VÍCTOR MANUEL PÉREZ TELLO**; sin embargo, con fecha 25 de noviembre del 2012, se publica la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, prescribe expresamente: **"Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjese in efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley"**, por lo tanto, se tiene que, el dispositivo legal por el cual pretende acoger su pretensión la accionante, esta **DEROGADO**;

Que, en primer término, conforme lo ha preciado el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 19 de setiembre del 2008, en el Expediente N° 00025-2007-PI/TC, en los seguidos por el Decano Nacional del Colegio de Profesores del Perú, en contra del Congreso de la República, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **"teoría de los hechos cumplidos"** (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, conforme lo dispuesto por la Carta Magna, en su artículo 103° que dispone: **"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)"**. Por tanto, concluye: **"para aplicar una norma en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas"**;

Que, por otro lado, a diferencia de la **"teoría de los hechos cumplidos"**, la **"teoría de los derechos adquiridos"** tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, cuando determinó que: **"(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente a un grupo de terminado de personas que mantendrá los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida; no significando, en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (...)"**. En tanto que, en nuestra Carta Magna no existe disposición alguna que ordene la aplicación de la **"teoría de los derechos adquiridos"** a los **casos referidos a la sucesión normativa en materia laboral**;

Que, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 16 de abril del 2014, en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC, en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% del número legal de congresistas de la República contra el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Caso Ley de Reforma Magisterial 2), ha señalado que: **"La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos**



Resolución Directoral De UGEL N° 0636-2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni, so pretexto de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución". Por ello, frente a una "teoría de derechos adquiridos", según la cual "una ley posterior no puede tener efectos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley derogada por aquélla", el artículo 103° de la Constitución ha establecido como principio general que: "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)", ratificando así los fundamentos señalados en la STC 0025-2007-PI/TC, y, agrega además que: "Constituye una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se ha regulado las relaciones y situaciones jurídicas existentes de los profesores de la Ley N° 24029 estableciendo la obligatoriedad de su incorporación a la carrera magisterial que prescribe la Ley N° 29944, y respecto de las que no cabe invocar la teoría de los derechos adquiridos (...)"

Que, en ese sentido, por mandato constitucional expreso, contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, que dispone: "La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo", dispositivo legal que concuerda con lo señalado en el artículo 109° de nuestra carta política, se dispone: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte", ninguna ley tiene efectos retroactivos (salvo en materia penal, cuando favorece al reo); por tal razón, una ley (Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED) que ya fue DEROGADA oportunamente por otra ley (Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED), no tiene ningún efecto legal retroactivo; es decir, los artículos del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria, Ley N° 25212, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, quedan automáticamente derogados con la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, conforme al artículo 103° de la Constitución que señala: "la ley se deroga sólo por otra ley", por lo que, "una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral"; en razón a ello, la COMPENSACIÓN VACACIONAL, prevista en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que reglamenta la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, ha quedado derogada por la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, la misma que no reconoce dicha compensación económica;

Que, asimismo, debe señalarse que, si bien cierto el artículo 218° del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED establecía que: "El profesor tiene derecho además a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica (...)" ; también es verdad que conforme a la Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que respecta a la "SUPRESIÓN DE CONCEPTO REMUNERATIVO Y NO REMUNERATIVO", señala textualmente que: "A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley", máxime el artículo 47° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, establece que: "El profesor tiene derecho a percibir las remuneraciones, bonificaciones y goces para el grupo profesional de los servidores de la administración pública, de acuerdo con el Sistema Único de Remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276";



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0636-2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, del mismo modo, debe precisarse que conforme al derogado artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, se determinó que: **"Los profesores del área de la docencia tienen derecho a 60 días anuales de vacaciones al término del año escolar. Los profesores del área de la administración de la educación y los directores y subdirectores de los centros y programas educativos tienen a 30 días anuales de vacaciones"**, lo que concuerda con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que Reglamenta la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público del Decreto Legislativo N° 276; es decir, después de haber alcanzado el récord laboral de trabajo efectivo se les concede a los profesores el pago de sus remuneraciones por 60 días por concepto de vacaciones; ahora bien, **pretender que se le cancele un beneficio adicional por vacaciones sería autorizar la percepción de una doble remuneración por un mismo concepto (vacaciones)**, lo que no se encuentra arreglado a Ley. En esa línea, se debe glosar la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, que dice: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de la remuneraciones y bonificaciones que fueren necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuestas del titular del sector es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**;

Que, asimismo, con fecha 31 de agosto del 2001, se promulgó el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 01 de setiembre 2001, la remuneración básica en S/. 50.00 Nuevos Soles para los servidores públicos en él detallados, dentro de los que se encuentran los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; en tanto que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 20 de setiembre del 2001, dispone que: **"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"**;

Que, de lo indicado, se debe tener en presente que, conforme al artículo 1° del Decreto Legislativo N° 487, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 25 de setiembre de 1996: **"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"**; en tal sentido, **existe prohibición legal expresa para el otorgamiento del reajuste, incremento o reintegro de remuneración, pensiones, bonificación o asignación alguna;**

Que, por otro lado, en el ámbito del derecho administrativo, resulta de aplicación supletoria el Código Civil, en atención al numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que, en caso de deficiencia de fuentes se podrá acudir, subsidiariamente, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad; lo cual ha sido confirmado por la práctica de las principales entidades públicas que, ante vacíos en la ley especial de procedimiento administrativo, aplicaron el Código Civil, lo cual es un aporte clave para la solidez en la actuación administrativa, el mismo que encuentra sustento legal en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, el cual señala que **"Las disposiciones del**





Resolución Directoral De UGEL N° 0636 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza"; por tanto, se concluye que, en el presente procedimiento administrativo, es aplicable lo dispuesto por el Código Civil, dado que las normas que dicho cuerpo legal contiene, son compatibles con la naturaleza del presente procedimiento administrativo, por cuanto permite una dinámica de acción a cargo de la autoridad y de contradicción de parte del administrado, que posee coincidencias con la dinámica de un proceso civil;

Que, en ese sentido, se tiene que, desde la fecha de la emisión y vigencia de la norma (Ley N° 25212, que modifica la Ley N° 24029, Ley del Profesorado) que ampara la solicitud formulada por don **VÍCTOR MANUEL PÉREZ TELLO**, que data del **20 de mayo de 1990**, a la fecha de su petición formulada con fecha **21 de febrero del 2025** (Registro N° 02772), han transcurrido más de 33 años, sin haber hecho valer su derecho conforme a Ley; siendo así su pretensión se encuentra inmersa dentro de la figura jurídica de la **prescripción**, siendo de aplicación supletoria al caso, lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, por motivo de seguridad jurídica; en esa misma línea, conforme a los considerandos del Acuerdo Plenario de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de fecha 17 de diciembre del 2012, Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-TSC, sobre prescripción de los derechos laborales del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción de los derechos laborales, aplicables supletoriamente a la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED: Los plazos de prescripción señalados en el presente precedente de la resolución de Sala Plena, se computan del modo que se precisa a continuación: **"(...) (iii) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio (del 20 de mayo de 1990 al 19 de mayo del 2000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993° del mencionado cuerpo normativo (...)"**;

Que, la prescripción extintiva puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley; además, la prescripción extintiva o liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho extingue la acción, pero no el derecho mismo; así, conforme al artículo Único la Ley N° 27321 "Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral", vigente desde el 23 de julio de 2000, señala que: **"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 04 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"**, por tanto, también operaría la prescripción en este caso, ya que su pedido ha sobrepasado en exceso el plazo establecido por dicho dispositivo legal (*esto es, más de 04 años*), en razón de que, mediante Resolución Directoral N° 000216-2015, de fecha 16 de febrero del 2015, se resolvió **RETIRAR** a don **VÍCTOR MANUEL PÉREZ TELLO**, a partir del **31 de enero del 2015**;

Que, no obstante a ello, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Disposición vigente, conforme a la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**, el



Resolución Directoral De UGEL N° 0686 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

cual concuerda con el artículo 26.2 de la misma Ley, respecto a la "EXCLUSIVIDAD DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS", que precisa: "(...) **Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto**";

Que, de la misma forma, conforme al numeral 10) del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público: "**Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado**"; asimismo, el artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: "**Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto (...)**";

Que, asimismo, también debe tenerse en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de una institución, como lo es la Ley N° 32185, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", específicamente en el artículo 6°, que respecta al **INGRESOS DEL PERSONAL**, el cual señala: "**Se prohíbe (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)**", el cual concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley, que señala: "**Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**", por tanto, el pedido formulado resulta ser **INFUNDADO**;

Que, mediante Informe Legal N° 066-2025/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 25 de febrero del 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA porque se emita acto resolutivo DECLARANDO INFUNDADA la solicitud efectuada por don VÍCTOR MANUEL PÉREZ TELLO, con fecha 21 de febrero del 2025 (Registro N° 02772);

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 066-2025/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 25 de febrero del 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con la Ley Reforma Magisterial N° 29944, DS. N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 051-91-



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0636-2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

PCM, Decreto Legislativo N° 487, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 32185, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud efectuada por don **VÍCTOR MANUEL PÉREZ TELLO**, con fecha 21 de febrero del 2025 (Registro N° 02772), sobre reajuste y reintegro de la **BONIFICACIÓN PERSONAL**, de la **BONIFICACIÓN DIFERENCIAL** y de la **COMPENSACIÓN VACACIONAL** en base de la remuneración básica, más pago de intereses legales generados desde setiembre del 2001 hasta noviembre del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
San Ignacio

OGC/D.UGELSI
EEVB/AJ
ISRC/OA
CC/ARCH